

P.L. 65/2020.-

Honorable Legislatura

Tucumán

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Los tres Poderes del Estado, los entes autárquicos y descentralizados, sociedades y/o empresas del Estado Provincial o mixtas con participación estatal mayoritaria darán preferencia, ante igualdad de condiciones, a la compra, contratación y consultoría de:

- 1) Bienes y servicios de origen provincial;
- 2) Empresas tucumanas;
- 3) Profesionales, técnicos y mano de obra, tucumanos.

Art. 2°.- Los materiales, mercaderías, productos y bienes de uso o capital se considerarán de origen provincial cuando fueran producidos u obtenidos en la Provincia de Tucumán, o cuando los costos de los componentes utilizados para su producción sean de origen provincial en un 60% (sesenta por ciento).

Art. 3°.- A los efectos de esta Ley se considera como Empresa Tucumana a aquella que reúna alguno de los siguientes requisitos:

1. Se encuentre radicada en el ámbito geográfico de la Provincia de Tucumán;
2. acredite el domicilio real en la Provincia de Tucumán tanto del complejo industrial o comercial como de los titulares del mismo, para este último requisito, en caso de tratarse de sociedades, deberán acreditar el domicilio de por lo menos el 60% (sesenta por ciento) de los titulares;

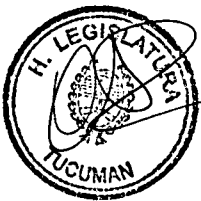
3. Que al menos el 70% (setenta por ciento) de su personal obrero, técnico y profesional tenga domicilio en la Provincia de Tucumán, con una antigüedad mínima de dos (2) años;

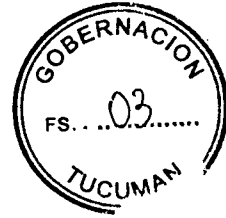
4. Las Uniones Transitorias de Empresas serán consideradas de origen provincial cuando al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de la participación en la Unión corresponda a empresas u organizaciones industriales, de construcción o proveedoras de servicios consideradas de origen provincial conforme al inciso anterior.

Art. 4°.- A los efectos de esta Ley serán considerados profesionales, técnicos y mano de obra tucumanos, quienes acrediten dos (2) años como mínimo de domicilio en la Provincia.

Art. 5°.- En caso de no contar en la Provincia con los bienes y/o servicios tucumanos, deberá darse prioridad al comercio local para que los provea en tanto su precio no supere en más de un 3% (tres por ciento) al precio de la oferta de menor valor.

“2020-Año del General Manuel Belgrano”





Honorable Legislatura

Tucumán

Art. 6°.- En caso de que en una licitación un oferente no tucumano hubiera realizado la mejor oferta, se le dará la oportunidad al mejor oferente tucumano de igualar la misma.

Art. 7°.- Las empresas u organizaciones de origen provincial que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), serán preferidas en la contratación en la medida que su oferta no supere en hasta 5% (cinco por ciento) el ofrecimiento más conveniente formulado, siempre que la oferta esté dentro de las bases y condiciones establecidas para la contratación.

Art. 8°.- En los casos en que no existan ofertas locales en los términos de la presente Ley se dará preferencia a aquellas ofertas provenientes de otras Provincias del NOA y/o que tengan convenios de reciprocidad con nuestra Provincia.

Art. 9°.- En las cláusulas y condiciones de cada llamado a licitación u otra forma de contratación, deberá establecerse la obligación de los oferentes de adquirir en la industria y/o comercios locales los elementos necesarios para la ejecución de la obra y/o prestación del servicio y/o provisión de bienes.

Art. 10.- Los proyectos de obras o servicios a contratar, deberán prever la utilización de la mayor cantidad posible de materiales y/o productos locales o que puedan ser abastecidos por la industria local en tiempo, costo y calidad conveniente salvo que ésta no sea capaz de producir ninguna alternativa que cumpla la función requerida a un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad y costo.

Art. 11.- Las obras e instalaciones o servicios se fraccionarán en su realización en el mayor grado posible dentro de lo tecnológicamente viable para facilitar la participación de la industria provincial. En cuanto a los plazos de provisión se fijarán en forma tal que permita a ésta encarar la producción de lo requerido, salvo casos de urgencia debidamente justificados.

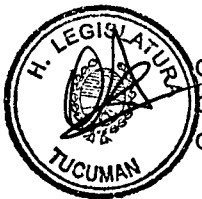
Art. 12.- El mismo criterio del Artículo 11 de la presente Ley deberá seguirse en cuanto a los equipos y máquinas que no se producen en la Provincia, pero que dentro de condiciones técnicas razonables, pueden ser parcialmente integrados por partes o componentes fabricados por la industria local.

Art. 13.- Se excluyen de lo dispuesto en el presente régimen las compras y contrataciones que se realicen con financiamiento externo en las que el organismo financiero exija como condición la selección nacional o internacional.

Art. 14.- La contratación de provisión de productos, bienes de uso o capital y obras y servicios que realice la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Estado Provincial, deberá ser publicada en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Art. 15.- Se considerarán transgresiones a la presente Ley:

1. Toda maniobra destinada a crear artificialmente condiciones de contratación desfavorables para el Estado Provincial. Se presume que existe tal maniobra





Honorable Legislatura

Tucumán

cuando haya una evidente desproporción entre los precios de los oferentes locales y los que no lo son.

2. Evitar por cualquier medio por parte de las empresas beneficiarias, que el comercio o la industria local provean los materiales y/o prestación de los servicios.

3. No facilitar con el fraccionamiento de la obra, la participación de la industria local dentro de lo tecnológicamente viable.

4. Impedir y dificultar la contratación de profesionales, técnicos y mano de obra que cumplan con las condiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 16.- Los proponentes o los adjudicatarios que cometan alguna de las transgresiones descritas en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 6970 (Ley de Administración Financiera) y/o en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado Provincial, que como Anexo forma parte del Decreto Acuerdo 22/1, las que se graduarán en función de la gravedad de la falta o de su reincidencia.

Art. 17.- Las disposiciones de la presente Ley resultan de cumplimiento obligatorio para todo funcionario o responsable de las áreas involucradas en los procesos de licitación, concurso de precios o contratación directa que tengan por objeto la contratación de provisión de productos, bienes de uso o capital y obras y servicios públicos.

Art. 18.- El texto de la presente Ley deberá formar parte integrante de los pliegos de condiciones o de los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones.

Art. 19.- Derógase la Ley N° 6697.

Art. 20.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación.

Art. 22.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGINO NESTOR AMADO
PRESIDENTE SUBROGANTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 9.287.-

San Miguel de Tucumán, Agosto 21 de 2020.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por el Decreto N° 1477/3ME, de fecha 21 de agosto de 2020, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-



**CD. EDUARDO GABRIEL GARVICH
MINISTRO DE ECONOMÍA**



**Dr. JUAN LUIS MANZUR
GOBERNADOR DE TUCUMAN**